

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-233/2011

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO

**AUTORIDAD RESPONSABLE: LIX
LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE GUERRERO**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: CARLOS A. FERRER
SILVA**

México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil once.

VISTOS para resolver los autos del juicio al rubro citado, promovido por el Partido del Trabajo, en contra de la omisión de la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero, de emitir y publicar la convocatoria para designar a los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad federativa, y

R E S U L T A N D O

De lo aducido por el actor, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes

Ratificación y duración del cargo de los consejeros electorales. El dieciséis de mayo de dos mil ocho, el Congreso

SUP-JRC-233/2011

del Estado de Guerrero ratificó a los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad federativa, para el periodo del veintinueve de mayo de dos mil ocho al quince de noviembre de dos mil once.¹

II. Juicio de revisión constitucional electoral, trámite y sustanciación

a) Presentación de demanda. El veintitrés de agosto de dos mil once, el Partido del Trabajo, a través de su Comisionado Político Nacional acreditado ante el Instituto Electoral del Estado de Guerrero, promovió juicio de revisión constitucional electoral para impugnar de la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero la falta de emisión y publicación de la convocatoria, para renovar a los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Electoral de dicha entidad federativa.

b) Recepción de documentación, integración de expediente y turno a ponencia. El treinta de agosto de dos mil once, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior el oficio DAJ/214/2011, por medio del cual la Presidenta de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Guerrero remitió a esta Sala Superior la demanda del juicio de revisión constitucional electoral precisado, el informe circunstanciado de ley y la demás documentación que estimó atinente.

Por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente SUP-JRC-233/2011 y

¹ Esto puede ser constatado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero de 27 de junio de 2008, en donde se publicó el acuerdo 037/SE/29-05-2008, mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero declara formalmente su nueva estructura.

turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Requerimientos. El treinta y uno de agosto y el veintisiete de septiembre del presente año, el Magistrado Instructor requirió a la autoridad responsable para que informara sobre cuestiones relacionadas con la litis del asunto y remitiera diversa documentación necesaria para resolver conforme a derecho.

III. Reformas al orden jurídico estatal

El nueve y el veintisiete de septiembre de dos mil once, la Presidenta de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Guerrero, remitió a esta Sala Superior documentación relacionada con dos decretos de reforma al orden jurídico estatal, por los que se prorroga en su cargo a los actuales consejeros electorales por un año más y se prorroga también el plazo para emitir la convocatoria correspondiente. De la documentación remitida, se desprende lo siguiente:

a) Reforma legal. El nueve de septiembre de dos mil once, se publicó en Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, el siguiente decreto.

DECRETO NÚMERO 812 POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMAN EL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 91 Y EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY NÚMERO 571 DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman el párrafo quinto del artículo 91 y el párrafo Segundo del Artículo Quinto transitorio de la Ley

SUP-JRC-233/2011

número 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, para quedar en los términos siguientes:

ARTÍCULO 91.....

.....

.....

De la I a la VIII.....

.....

Los consejeros electorales propietarios y suplentes durarán en su cargo cuatro años. Pudiendo ser ratificados en una sola ocasión por un periodo igual. **Los Consejeros Electorales que se encuentren en funciones deberán concluir su encargo hasta en tanto sean designados los nuevos Consejeros del Instituto.** Los consejeros electorales no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General del Instituto.

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

TRANSITORIOS

DEL PRIMERO AL CUARTO.....

QUINTO.....

En su caso, los consejeros electorales estatales ratificados por un periodo más y los designados en el año 2008 actualmente en funciones, durarán en su cargo del 29 de mayo de 2008 al 15 de noviembre de 2012, quedando los nombramientos y cargos conferidos en los términos que actualmente tienen.

Por única ocasión el Congreso del Estado emitirá convocatoria para evaluar y designar Consejeros Electorales, para integrar el Instituto Electoral del Estado a más tardar el 16 de julio de 2012, debiendo concluir dicho proceso antes del 12 de septiembre de 2012.

.....

DEL SEXTO AL VIGÉSIMO SEXTO.....

b) Reforma constitucional. El veintisiete de septiembre de dos mil once, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, el siguiente decreto.

DECRETO NÚMERO 811 POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 559, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma el artículo décimo transitorio del Decreto número 559, por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para quedar en los términos siguientes:

TRANSITORIOS

DEL PRIMERO AL NOVENO.....

DÉCIMO. Los consejeros electorales del Instituto Electoral del Estado y los magistrados del Tribunal Electoral del Estado, ratificados y designados en el año dos mil ocho actualmente en funciones durarán en su cargo del veintinueve de mayo de dos mil ocho al quince de noviembre de dos mil doce, por esta única ocasión.

Por única ocasión el Congreso del Estado emitirá convocatoria para evaluar y designar Consejeros y Magistrados Electorales, para integrar el Instituto y el Tribunal Electoral del Estado a más tardar el 16 de julio de 2012, debiendo concluir dicho proceso antes del 12 de septiembre de 2012.

IV. Vista al actor. Con lo informado por la responsable y la documentación remitida por ésta, se dio vista al actor para que alegara lo que a su derecho conviniera.

V. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el juicio de revisión constitucional electoral fue admitido y, al no haber cuestión pendiente de resolver, se cerró la instrucción, quedando en estado de dictar sentencia, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, apartado 2, inciso d), y 87, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que a través de dicho juicio se controvierte la omisión de la LIX Legislatura del Estado de Guerrero de emitir la convocatoria para renovar a los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Electoral de ese Estado, es decir, un acto relacionado con la organización y calificación de los comicios electorales en dicha entidad federativa.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de rubro: COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS

AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.²

SEGUNDO. Procedencia

El juicio de revisión constitucional electoral cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción III; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

1. Oportunidad. El acto impugnado es la falta de emisión de la convocatoria para renovar a los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Guerrero por lo que constituye un hecho de tracto sucesivo, de ahí que la presentación de la demanda se considera oportuna mientras subsista la obligación a cargo de la autoridad responsable de emitir dicha convocatoria.

De las constancias de autos y de lo manifestado por la autoridad responsable en su informe circunstanciado de ley, se aprecia que, a la fecha, no se ha emitido la convocatoria precisada, de ahí que la presentación de la demanda sea oportuna.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis relevante de rubro: PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.³

² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 13 a 15.

2. Requisitos formales de la demanda. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta en ella el nombre y la firma autógrafa de quien la suscribe y el acto impugnado; se exponen tanto los hechos en los cuales se sustenta la impugnación, como los agravios que estima le causan el acto reclamado y se citan los preceptos legales considerados violados.

3. Legitimación. El juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por parte legítima, puesto que corresponde a los partidos políticos instaurar ese tipo de juicios y, en la especie, el demandante es el Partido del Trabajo.

4. Personería. El juicio de revisión constitucional electoral es promovido por el Partido del Trabajo, a través de Fredy García Guevara, a quien se le reconoce como Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Guerrero, acreditado ante el Instituto Electoral de ese Estado, de acuerdo con el documento de diecinueve de agosto de dos mil once, suscrito por el Secretario General de dicho órgano administrativo electoral en la que consta ese hecho; nombramiento que también es reconocido en los mismos términos por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado de ley.

De acuerdo con los artículos 39, inciso k); 40, párrafo cuarto, y 47, párrafo primero, de los Estatutos del Partido del Trabajo, el Comisionado Político Nacional tiene la representación política,

³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 62 y 63.

administrativa, financiera, patrimonial y legal del partido en la entidad federativa correspondiente, de lo que se sigue que el ciudadano precisado tiene personería para actuar a nombre de dicho instituto político en este juicio.

5. Interés jurídico. El interés jurídico del Partido del Trabajo está demostrado, toda vez que el partido demandante no sólo actúa como titular de su acervo jurídico, sino que también actúa como ente de interés público, por lo que tiene el interés jurídico suficiente para controvertir la omisión de expedir la convocatoria para renovar a los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Guerrero.

Este criterio encuentra sustento en la *ratio essendi* de la tesis de jurisprudencia de rubro: PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.⁴

6. Definitividad y firmeza. El acto impugnado es definitivo y firme, toda vez que no existe en la legislación local medio de defensa alguno, en virtud del cual pueda ser modificado, revocado o confirmado.

7. Violación a preceptos constitucionales. El actor aduce la violación de los artículos 14, 16 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25.

8. Violación determinante. La violación reclamada es determinante, en virtud de que el acto combatido se encuentra estrechamente vinculado con la integración y funciones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero. Dicho órgano superior de la autoridad administrativa electoral en la citada entidad federativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Guerrero, tiene a su cargo, entre otras facultades, las de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral en la referida entidad federativa, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas sus actividades.

Por ello, se concluye que la materia de la litis en el presente asunto podría repercutir en el desarrollo del siguiente proceso electoral ordinario local que se lleve a cabo en dicho Estado e, incluso, en el resultado final de la elección, de ahí que se estime colmado el requisito de procedencia en estudio.

9. Reparación factible. Este requisito no es exigible en el caso, toda vez que dicho presupuesto de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral se refiere a la instalación de órganos o toma de posesión de funcionarios producto de elecciones populares, y no al inicio o integración de funciones de las autoridades electorales, cuestión que no deriva de elecciones populares, sino de la decisión de un órgano legislativo.

Es aplicable la jurisprudencia de rubro: REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE.⁵

TERCERO. Estudio de fondo

I. Posición del actor y resumen de su agravio

El actor aduce que la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero viola en perjuicio de los ciudadanos y de los partidos políticos, los principios de legalidad, objetividad y certeza, puesto que ha incumplido con su obligación de emitir la convocatoria para designar a los consejeros electorales del Instituto Electoral de este Estado, dentro de los plazos establecidos en la Constitución y en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de dicha entidad federativa.

Al respecto, señala que en el artículo 91, párrafo tercero, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero se dispone que, noventa días antes de que concluya el periodo para el que fueron electos los consejeros electorales que integran el Consejo General del Instituto Electoral, el Congreso emitirá la convocatoria correspondiente para la renovación de ese órgano.

El actor afirma que el referido plazo de noventa días venció el diecisiete de agosto próximo pasado, sin que la autoridad

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 68.

legislativa haya emitido la convocatoria correspondiente, puesto que los consejeros electorales terminan su encargo el quince de noviembre de dos mil once, en términos de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo Décimo Transitorio del Decreto N° 559 de la Constitución y en el artículo Quinto Transitorio de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, ambos ordenamientos jurídicos del Estado de Guerrero.

II. Posición de la autoridad responsable y justificación alegada

La autoridad responsable considera que no ha incurrido en la violación alegada por el actor, puesto que el diecinueve de agosto del año en curso inició el proceso de reforma constitucional y legal que culminó con la modificación del orden jurídico estatal, en el sentido de prorrogar en su cargo a los actuales consejeros electorales por un año más (quince de noviembre de dos mil doce).

Estos actos legislativos constan en los decretos 811 (correspondiente a la reforma constitucional) y 812 (correspondiente a la reforma a la ley electoral estatal), de los cuales se advierte que, como consecuencia de ello, también la emisión de la convocatoria para la renovación de los consejeros electorales se pospuso para el dieciséis de julio de dos mil doce.

En concepto de la responsable, el proceso de reforma indicado *“subsana la suspensión del procedimiento de renovación de consejeros y deja sin efectos la aplicación del artículo 91 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero”*.

III. Litis

La cuestión jurídica a dilucidar en el presente asunto, consiste en determinar si el Congreso del Estado de Guerrero ha incurrido o no en la omisión de emitir la convocatoria para elegir a los consejeros electorales del Consejo General del instituto electoral de dicha entidad federativa, a partir de lo dispuesto en la normativa aplicable y en las posiciones manifestadas por las partes.

IV. Solución jurídica

Esta Sala Superior considera que **no tiene razón el actor**, atento a las siguientes consideraciones y fundamentos jurídicos.

Como cuestión previa, debe precisarse que la duración en su cargo de los actuales consejeros electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero y la fecha para la emisión de la convocatoria para elegir a quienes habrán de sustituirlos, son cuestiones marcadas por dos momentos jurídicos distintos, en virtud de la reforma constitucional y legal al orden jurídico estatal, como se explica a continuación.

a) Marco jurídico antes de la reforma:

En el párrafo primero del artículo Décimo de los Transitorios del Decreto N°559 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, se disponía que los consejeros electorales durarían en su cargo hasta el **quince de noviembre de dos mil once**. Esta disposición era del tenor siguiente:

SUP-JRC-233/2011

Los consejeros electorales del Instituto Electoral del Estado y los magistrados del Tribunal Electoral del Estado, en su caso que sean ratificados por un periodo más y los designados en el año dos mil ocho, durarán en su cargo del veintinueve de mayo de dos mil ocho al quince de noviembre de dos mil once

Por su parte, el texto original del párrafo segundo del artículo Quinto de los Transitorios de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establecía una fecha idéntica a la señalada. La disposición era la siguiente:

En su caso, los consejeros electorales estatales que sean ratificados por un periodo más y los designados en el año 2008, durarán en su cargo del 29 de mayo de 2008 al 15 de noviembre de 2011.

En el artículo 91, párrafo tercero, base I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se establece que noventa días antes de que concluya el periodo para el que fueron electos los consejeros electorales, el Congreso del Estado está obligado a emitir convocatoria pública abierta, dirigida a todos los ciudadanos residentes en el Estado de Guerrero que tengan interés en participar como candidatos a ocupar uno de esos en ocupar esos cargos.

Por tanto, si con anterioridad a la reforma constitucional y legal al orden jurídico estatal, los consejeros electorales concluían su cargo el quince de noviembre de dos mil once, entonces el plazo de noventa días anteriores previsto para emitir la convocatoria señalada corresponde al diecisiete de agosto de dos mil once.

b) Marco jurídico después de la reforma:

La Constitución y la ley electoral del Estado de Guerrero fueron reformadas, en el sentido de prorrogar un año más a los consejeros electorales en su cargo (**hasta el quince de noviembre de dos mil doce**) y de establecer como fecha para la emisión de la convocatoria a más tardar el **dieciséis de julio de dos mil doce**. Las nuevas disposiciones son las siguientes:

Constitución Política del Estado de Guerrero

TRANSITORIOS

...

DÉCIMO. Los consejeros electorales del Instituto Electoral del Estado y los magistrados del Tribunal Electoral del Estado, ratificados y designados en el año dos mil ocho actualmente en funciones durarán en su cargo del veintinueve de mayo de dos mil ocho al quince de noviembre de dos mil doce, por esta única ocasión.

Por única ocasión el Congreso del Estado emitirá convocatoria para evaluar y designar Consejeros y Magistrados Electorales, para integrar el Instituto y el Tribunal Electoral del Estado a más tardar el 16 de julio de 2012, debiendo concluir dicho proceso antes del 12 de septiembre de 2012.

...

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero

TRANSITORIOS

...

QUINTO...

En su caso, los consejeros electorales estatales ratificados por un periodo más y los designados en el año 2008 actualmente en funciones, durarán en su cargo del 29 de mayo de 2008 al 15 de noviembre de 2012, quedando los nombramientos y cargos conferidos en los términos que actualmente tienen.

Por única ocasión el Congreso del Estado emitirá convocatoria para evaluar y designar Consejeros Electorales, para integrar el Instituto Electoral del Estado a más tardar el 16 de julio de

SUP-JRC-233/2011

2012, debiendo concluir dicho proceso antes del 12 de septiembre de 2012.

...

La regulación antes y después de la reforma se evidencia en el siguiente cuadro:

Texto anterior	Texto vigente
<p style="text-align: center;"><u>Constitución</u></p> <p>Los consejeros electorales del Instituto Electoral del Estado y los magistrados del Tribunal Electoral del Estado, en su caso que sean ratificados por un periodo más y los designados en el año dos mil ocho, durarán en su cargo del veintinueve de mayo de dos mil ocho al quince de noviembre de dos mil once</p>	<p style="text-align: center;"><u>Constitución</u></p> <p>Los consejeros electorales del Instituto Electoral del Estado y los magistrados del Tribunal Electoral del Estado, ratificados y designados en el año dos mil ocho actualmente en funciones durarán en su cargo del veintinueve de mayo de dos mil ocho al quince de noviembre de dos mil doce, por esta única ocasión.</p> <p>Por única ocasión el Congreso del Estado emitirá convocatoria para evaluar y designar Consejeros y Magistrados Electorales, para integrar el Instituto y el Tribunal Electoral del Estado a más tardar el 16 de julio de 2012, debiendo concluir dicho proceso antes del 12 de septiembre de 2012.</p>
<p style="text-align: center;"><u>Ley electoral</u></p> <p>En su caso, los consejeros electorales estatales que sean ratificados por un periodo más y los designados en el año 2008, durarán en su cargo del 29 de mayo de 2008 al 15 de noviembre de 2011.</p>	<p style="text-align: center;"><u>Ley electoral</u></p> <p>En su caso, los consejeros electorales estatales ratificados por un periodo más y los designados en el año 2008 actualmente en funciones, durarán en su cargo del 29 de mayo de 2008 al 15 de noviembre de 2012, quedando los nombramientos y cargos conferidos en los términos que actualmente tienen.</p> <p>Por única ocasión el Congreso del</p>

	Estado emitirá convocatoria para evaluar y designar Consejeros Electorales, para integrar el Instituto Electoral del Estado a más tardar el 16 de julio de 2012, debiendo concluir dicho proceso antes del 12 de septiembre de 2012.
--	--

Como se observa, por lo que hace a la duración del cargo de los actuales consejeros electorales, las normas que sirven de base al actor para construir su agravio y exigir a la autoridad responsable la emisión de la convocatoria son:

a) El párrafo primero del artículo Décimo transitorio de la Constitución Política del Estado de Guerrero (correspondiente a los Transitorios del Decreto N° 559, publicado en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero* el veintiocho de diciembre de dos mil siete), y

b) El párrafo segundo del artículo Quinto transitorio de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de dicha entidad federativa (publicado en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero* el primero de enero de dos mil ocho).

Es verdad que, conforme a las normas citadas por los actores, los actuales consejeros electorales debían concluir su cargo el quince de noviembre de dos mil once y, por tanto, la convocatoria debía emitirse noventa días antes de esa fecha, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 91, párrafo tercero, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero

Sin embargo, como se precisó, la Constitución y la ley electoral del Estado de Guerrero fueron reformadas, en el sentido de

SUP-JRC-233/2011

ampliar el plazo del encargo de los actuales consejeros electorales por un año más y de establecer que, por única ocasión, la convocatoria para su renovación se expedirá, a más tardar, el dieciséis de julio de dos mil doce.

En efecto, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se reformó mediante el decreto 812, publicado el nueve de septiembre de dos mil once, en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero*, en tanto que la Constitución de ese Estado se reformó mediante el decreto 811 publicado el veintisiete de septiembre de dos mil once, en el mismo periódico oficial.

Esta situación hace patente que la omisión reclamada por el actor, analizada bajo el actual marco constitucional y legal del Estado de Guerrero, no se actualiza.

En efecto, para que se considere que la autoridad responsable incurrió en la omisión que reclama el actor, debe existir una norma que imponga esa obligación, lo que en la especie no sucede, en virtud de las reformas constitucional y legal precisadas, por las cuales se amplió el plazo de duración del cargo de los actuales consejeros electorales y la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente.

En tal virtud, el actor parte de la premisa equivocada de que los actuales consejeros electorales concluyen su cargo el quince de noviembre de dos mil once y, por ende, que la convocatoria para el procedimiento de la designación de quienes habrán de sustituirlos debió emitirse sesenta días antes de dicha fecha, siendo que la fecha de conclusión del cargo de dichos funcionarios electorales es el quince de noviembre de dos mil

doce y la fecha para la emisión de la convocatoria el dieciséis de julio de dos mil doce.

Cabe destacar que el partido político actor nada alegó sobre la constitucionalidad o legalidad de las reformas al orden jurídico estatal, no obstante que el Magistrado Instructor, por acuerdos de diecinueve y treinta de septiembre del año en curso, le dio vista con la documentación en la que constan los decretos de reforma y su publicación, sin que, se insiste, manifestara su desacuerdo con dichas reformas o expusiera alegación alguna sobre esa cuestión.

Por tanto, si no existe base normativa alguna para exigir a la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero la emisión de la convocatoria para la renovación de los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Electoral de ese Estado, en los términos y plazos indicados por el actor, es claro que el planteamiento del actor es **infundado**.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Es **infundado** el planteamiento del actor, toda vez que no se actualiza la omisión atribuida a la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero, de emitir y publicar la convocatoria para designar a los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad federativa.

SUP-JRC-233/2011

NOTÍFIQUESE, personalmente al actor; por oficio, con copia certificada de esta resolución, a la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero, así como al Instituto Electoral de ese Estado y, por estrados a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, y 93, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 103, 106 y 109 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

SUP-JRC-233/2011

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA

SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO